

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en el Boletín, como así mismo en cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di una utilidad pública; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srna. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, S. A. I. y R. la Srna. Sra. Archiduquesa Isabel y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado del Personal.

Se hallan vacantes en la provincia de Alacete la plaza de Llavero de la cárcel de Hellin, dotadas con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello de 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fé de bautismo.

- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se halla vacante en la provincia de Toledo la plaza de Alcalde de la cárcel Talavera de la Reina, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello de 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.

- 2.º Fé de bautismo.

- 3.º Certificacion de buena conducta.

- 4.º Su hoja de servicios.

- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

- 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

- 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 10 de Noviembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Banda, Bustamante, Caller, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas (D. R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, García Obregon, Gatiérrez, Lanuza, Polanco, Iasausti, Zorrilla y Pombo.

Se abre la sesion á las once de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de una proposicion que dice así:

«Considerando que no seria justo expedir apremios contra los Ayuntamientos que no han satisfecho las cantidades señaladas á los mismos en el reparto sobre el arbitrio de vino y aguardiente del ejercicio corriente:

Considerando que varios Municipios han recurrido enalzada ante el exce-

lentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion protestando contra las cuotas impuestas; el Diputado que suscribe propone y ruega á la Excm. Diputacion acuerde no expedir apremios hasta que la superioridad resuelva sobre dichas reclamaciones.

Salon de sesiones 10 de Noviembre de 1879.—Andrés Lanuza.»

Apoyada por el Sr. Lanuza se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Pasa á la misma Comision una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia trascribiendo una orden de la Direccion general de Administracion sobre remision de antecedentes respecto á señalamiento de cuotas por razon del arbitrio provincial á varios Ayuntamientos.

Se da cuenta de otra comunicacion del mismo Sr. Gobernador civil pidiendo una certificacion de varios particulares de actas de la corporacion.

Se acuerda que se expida la certificacion.

A continuacion acuerda igualmente la Diputacion:

Autorizar á la Comision provincial para que contrate por medio de subasta pública, mil ejemplares de cartillas impresas con arreglo al modelo propuesto por el negociado para las nodrizas de niños expósitos, haciéndose el gasto con cargo al capítulo de imprevistos.

Mandar que se encuadernen la Gaceta de Madrid de varios años, comprendidos entre los de 1824 y 1879, y los libros de actas de la Diputacion de los años desde 1835 al 1857, exceptuando los de 1841 y 1853, pagándose el gasto del material del Archivo; y que se encuadernen tambien oportunamente la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento.

Mandar que el Director de Caminos del distrito occidental pase cuando lo consientan los trabajos de carácter provincial á cargo suyo á hacer los estudios del camino de Viérnotes á Torrelavega.

Pagar con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial los gastos de expedicion del título de bachiller en favor de D. Luis F. Pardiñas, escribiente que ha sido de la Junta de Instruccion pública.

Mandar que el Arquitecto provincial reconozca la escuela del pueblo de Soto la Marina, expidiendo certificado del importe de las obras ejecutadas y sien-

do de cuenta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana el pago de los honorarios que devengue el Arquitecto.

Manifiestar al Sr. Gobernador civil que el soldado demente Manuel Bustamante Campo debe ser puesto á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Disponer que la cantidad de 8.774 pesetas 68 céntimos remitida por la Junta de socorros de los naufragos del Cantábrico, se distribuya por las Juntas y Comisiones que han distribuido cantidades recaudadas anteriormente con igual objeto, en la forma siguiente: 4.264 pesetas entre las familias de los 52 naufragos del puerto de Santander, 2.132 entre las familias de los 26 naufragos del puerto de Colindres, 2.050 entre las familias de los 25 naufragos del puerto de Laredo y 328 con 68 céntimos entre las familias de los cuatro naufragos de los puertos de Castro-Urdiales y Noja; y publicar oportunamente en el *Boletín oficial* el resultado de la distribucion.

Autorizar á la Comision provincial para que venda en pública subasta los objetos que constituian el 2.º premio y las dos aproximaciones al mismo 2.º premio en la rifa á beneficio de las familias de los naufragos del Cantábrico.

Mandar que el importe de la venta referida y la cantidad de 17.655 reales 14 céntimos que existen como resto del producto de la suscripcion provincial para socorrer á las mismas familias, se distribuyan entre estas; y que se distribuya entre las de los naufragos del puerto de Santander que en los naufragos del 20 de Abril de 1878 sufrieron además de pérdidas personales las de embarcaciones y artes de pesca, la cantidad de 4.854 reales que de las cuotas destinadas para repartir entre las mismas familias, se dedujeron en su dia á los efectos de este acuerdo; y mandar que se imprima y reparta la cuenta general de recaudacion y distribucion de donativos.

Pasar á informe de la Comision de Fomento una instancia de D. José Errasti sobre devolucion y canje de fianzas que tiene prestadas como contratista de la carretera de Puentenansa á Cabuérniga.

Se da cuenta de que la Comision de Fomento propone que se aplaze hasta la reunion semestral del mes de Abril la resolucion de las instancias de los Ayuntamientos de Medio Cudeyo y Marina de Cudeyo, solicitando subvenciones, el primero para construir una casa Consistorial y el segundo para reparar el camino vecinal de Heras á Gajano.

El Sr. Cárcova hace algunas observaciones sobre el particular y vuelven los expedientes á la Comision.

Se da cuenta de que los Negociados de Gobernacion y Fomento emiten en el expediente de Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Argoños informes que dicen así:

«Dictámen de Gobernacion.—Los 22 artículos de estas Ordenanzas relativos al ramo de Gobernacion, en las diversas materias que abraza, contienen disposiciones atinentes al objeto que ellas tienen, por más que alguno de aquellos se refieran á hechos sobre los que hay legislacion especial; pero como quiera que en ellos nada contrario se consigna, sino que tienen su mismo espíritu, puede V. E. prestarlos su aprobacion, excepcion hecha del art. 17 que no debe aprobarse en los términos absolutos en que está redactado, pues siguiendo la doctrina que V. E. tiene sentada en casos análogos, debe limitarse la obligacion que impone al vecindario de asistir á la extincion de los incendios, á amonestarle para que lo haga voluntariamente.»

«Dictámen de Fomento.—Examinados por el Negociado de Fomento los

demás artículos que comprenden estas Ordenanzas, entiende que deben hacerse las siguientes supresiones y modificaciones:

El art. 25 por el que se impone á cada vecino la obligacion de sostener en buen estado de conservacion las cerraduras de sus terrenos particulares, así como de las mieses comunes que tengan á su cargo, debe suprimirse, porque la ley declara cerradas y acotadas las citadas fincas, aunque no lo estén materialmente de pared, seto ó vallado.

El art. 26 tambien debe suprimirse, por la misma razon que el anterior, en la parte referente á la propiedad particular, y solo procede admitirle si las paredes ó barreras cerrasen las mieses comunes.

El art. 31 por el que se hace obligatoria á cada vecino la admision en depósito de los ganados que le fueren entregados por haberlos aprehendido causando daños, tampoco debe prevalecer como obligatorio, pues únicamente puede excitarse á los mismos vecinos á que se hagan cargo de ellos, mediante el pago de los gastos de guarda y custodia que abonará el dueño de las reses.

El art. 33 que trata de las multas en que incurrirán los que extrajeren productos de montes particulares, debe entenderse y aplicarse únicamente para los montes públicos ó comunes de los pueblos, porque la Administracion carece de facultades para intervenir en aquellos, á no ser que sus dueños los hayan puesto bajo la defensa y custodia del personal del ramo, contribuyendo en proporcion á los gastos comunes que ocasione la misma defensa.

El art. 34 debe admitirse, subsanarse el error que se ha cometido al citar el art. 121 de las Ordenanzas de montes en vez de decir del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En vez de los 250 metros que el artículo 37 establece de distancia de los montes para poder establecer hornos de cal, teja y ladrillo, deben fijarse 836 metros, que equivalen á las 1.000 varas, que previene el art. 154 de las Ordenanzas.

Y finalmente, la multa que se impone en el art. 38 á los vecinos que no concurren á sofocar incendios en los montes comunes, tampoco debe admitirse, en razon á que este caso está previsto en el art. 150 de las Ordenanzas del ramo, y solamente castiga con la privacion del aprovechamiento por algunos años, como acertadamente establece además el citado art. 38.

Con estas supresiones y modificaciones, opina el Negociado que pueden aprobarse las Ordenanzas del Ayuntamiento de Argoños.»

Se acuerda segun proponen los Negociados.

Se da cuenta de que en el expediente de las Ordenanzas municipales de Cabezon de la Sal los Negociados de Gobernacion y Fomento emiten los siguientes informes:

«Los siete primeros artículos de las Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal son excusados, pues se reducen á trascribir disposiciones contenidas en la ley municipal, y con esto basta para tener carácter obligatorio y general, por lo que son innecesarios: el resto de los artículos relativos al ramo de Gobernacion puede V. E. prestarlos su aprobacion por contener preceptos atinados al fin de las mismas Ordenanzas en las materias de diversiones públicas, policia urbana y sanidad, sin que en ellos se note infraccion ni contradiccion con las disposiciones de carácter general que sobre las mismas rigen.»

«El Negociado de Fomento, habiendo examinado los artículos referentes á la policia rural y montes, que compren-

den estas Ordenanzas y teniendo presente lo que dispone la ley, cree que deben acordarse las siguientes supresiones y modificaciones:

El art. 31, que prohíbe pasar ni abrir senda, atajo ó carretera en propiedad ajena, bajo la multa que establece, debe suprimirse, porque de las cuestiones que puedan promoverse sobre el asunto, como de carácter privado, deben conocer los Tribunales y por consiguiente no puede la Administracion, dentro de sus facultades, dictar providencia alguna acerca del particular.

El art. 32, que trata de la limpieza y desagüe de las lindes de las fincas y de las cunetas que se hallen en los tránsitos públicos, tampoco debe admitirse por la razon que queda expuesta anteriormente, y porque el conservar en buen estado las cunetas de los caminos es un servicio municipal, y por lo tanto no se puede imponer á los dueños de las fincas contiguas á los mismos.

Los artículos 33 y 34, que prohíben la entrada en heredad ajena, deben tambien suprimirse por la consideracion que se ha indicado al tratar del artículo 31.

El artículo 36, por el que se impone á los ganados que entrasen en heredad ajena la multa que señala el artículo 611 del Código, tampoco debe prevalecer por igual razon que los anteriores.

El artículo 37, por el cual se dispone que el ganado cabrío esté maniatado, debe suprimirse en esta parte, porque siendo obligatorio segun el artículo 35 que esté bajo la guarda de un pastor, este ó los dueños de aquellos serán responsables de los daños que puedan causar, y solamente puede admitirse la prohibicion que establece para no pastar en punto poblado de árboles, lo mismo que el ganado asnal.

El artículo 41 que trata de los ganados que entraren en heredad ajena, tambien debe suprimirse, porque, como ya se ha indicado, el Ayuntamiento no tiene facultad para entender de los daños que se cometan en la propiedad de dominio particular, siendo de la competencia de los Tribunales el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse con tal motivo.

El artículo 46 por el que se hace responsable de las multas y daños con que el dueño de los ganados deba contribuir, á todo vecino que no admita en depósito las reses que le fueren presentadas, tampoco debe prevalecer como obligatorio, y únicamente debe excitarse á los vecinos á que se hagan cargo de aquellas, mediante el pago de los gastos de guarda y custodia que abonarán los dueños de ellas.

Con las supresiones y modificaciones que quedan propuestas, el Negociado entiende que deben aprobarse los demás artículos que comprenden las Ordenanzas.»

Se acuerda como proponen los Negociados.

Se da cuenta de que en el expediente de las Ordenanzas municipales de Luena, los Negociados de Gobernacion y Fomento emiten dictámenes que dicen así:

«Excmo. Sr.: El Negociado de Gobernacion tiene el honor de proponer á V. E. que se sirva aprobar en la forma que están redactados los pocos artículos que, relativos al ramo de su encargo, contienen las Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Luena, por referirse á los ramos de orden público y sanidad y no hallarse en contradiccion con ninguna otra disposicion general ni especial, siendo atinados para el objeto que tienen.»

«Excmo. Sr.: El Negociado de Fomento, habiendo examinado los artículos referentes á los ramos del mismo, entiende que deben suprimirse en estas

Ordenanzas los artículos siguientes: El 11 y 12 que vienen á regular el pasto de los ganados en terrenos particulares, toda vez que los dueños de los mismos tienen el deber de aprovecharlos en la forma que es mas conveniente, sin que el Ayuntamiento pueda imponerles limitacion alguna.

El 13 por el que se dispone que, en caso de duda, las veredas del ganado cabrío y lanar se señalen por los mayores ganaderos y por los Alcaldes de barrio, puesto que esto es una facultad de la Municipalidad, la cual debe delegar.

Y el art. 20 por el que se impone todo propietario la obligacion de cercar sus fincas, ya porque el Ayuntamiento no tiene facultades para intervenir en el asunto, ya tambien porque la ley declara aquellas cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente de pared, seto ó vallado.

Con las citadas supresiones quedan el Negociado que deben aprobarse las Ordenanzas.»

Se acuerda segun proponen los Negociados.

Se da cuenta de que en el expediente de Ordenanzas municipales de Rivamontan al Mar los Negociados de Gobernacion y Fomento emiten dictámenes que dicen así:

«Excmo. Sr.: Los 16 artículos del ramo de Gobernacion de las Ordenanzas municipales de Rivamontan al Mar pueden desde luego ser aprobados por V. E. en atencion á que las disposiciones son acertadas, sin que en ellas se note nada que tenga necesidad de modificarse ni suprimirse.»

«Excmo. Sr.: Habiendo examinado el Negociado de Fomento los demás artículos comprendidos en estas Ordenanzas, cree que deben hacerse las modificaciones y supresiones siguientes:

El art. 17 por el que se impone multa al que sin permiso del dueño entrase en heredad ajena y cogiese frutos, debe suprimirse, en atencion á que la propiedad privada está bajo el amparo y proteccion de los Tribunales ordinarios, ante los que deberán ventilarse las cuestiones que se susciten sobre el particular, careciendo, por tanto, la Administracion de competencia para conocer de las mismas.

El art. 18 que trata de los que tirasen piedras ó subiesen á los árboles ajenos, sin conocimiento de sus dueños, tambien debe suprimirse por la misma razon que el anterior.

El art. 19 que se refiere á los que tirasen paredes y barreras en las mieses puede aprobarse, siempre que estas pertenezcan al comun de vecinos.

El art. 20, que prohíbe abrir sendas y carreteras en propiedad ajena, debe suprimirse igualmente por la razon indicada al tratarse del art. 17.

El art. 21 tampoco puede admitirse por la misma consideracion que el anterior y porque, además, la ley declara cerradas y acotadas todas las fincas, aunque no lo estén materialmente de seto ó pared.

El art. 22 que trata de los daños de los ganados, tambien debe suprimirse en la parte referente á las invasiones de los mismos en heredad ó campo particular, pues únicamente debe admitirse y aplicarse con relacion á las mieses ó fincas que correspondan al comun del vecindario, no pudiendo exceder las multas de las que señala el art. 611 del Código penal.

El art. 26 por el que se obliga á todo vecino á admitir en depósito los ganados que le fueren entregados por haberlos aprehendido causando daños, tampoco debe prevalecer como obligatorio, y únicamente puede excitarse á los vecinos á que se hagan cargo de aquellos, mediante el pago de los gastos

...de guarda y custodia, que abo rará el uso de las reses. El art. 27, que establece las multas que incurran los que sustrajesen los montes particulares, debe ser observado y observado únicamente en los montes públicos ó comunes. La Administración es incompetente para atender en aquellos, á menos que se le hubiere puesto bajo la custodia y custodia del personal del Estado, contribuyendo en proporción á los gastos que ocasionase la misma.

En vez de 250 metros que el artículo 27 señala de distancia de los montes para poder establecer hornos de cal y ladrillo, deben fijarse 836 metros (como equivalentes á las 4.000 varas que previene el art. 154 de las Ordenanzas. Y por último, la multa que se impone por el art. 32 á los vecinos que no asistan á sofocar los incendios que ocurran en los montes comunes, tampoco debe admitirse, en atención á que este caso está previsto en el art. 150 de las Ordenanzas del reino, en el cual solamente se castiga con la privación del aprovechamiento por algunos años, cuando acertadamente establece, además, el referido art. 32.

Con las mencionadas supresiones y modificaciones, entiende el Negociado que deben aprobarse estas Ordenanzas.

Se acuerda como proponen los Negociados, suprimiéndose también el artículo 2.º de las Ordenanzas, en el que se pretende imponer multas á las personas que trabajen en días festivos.

Y se levanta la sesión, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporación.—Manuel García Obregon.—Máximo de Solano Vial.

Sesión del día 11 de Noviembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Banda, Bustamante, Caller, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas (D. R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Gutierrez, Lanuza, Muñoz, Oruña, Polanco, Insausti, Zorrilla, y Pombó.

Se abre la sesión á las once de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de una proposición que dice así:

«Considerando que V. E. se ha dignado aprobar y aplaudir las gestiones de la Comisión provincial para la averiguación y castigo de las informalidades y abusos que, según voz pública, se cometen en la Administración económica de la provincia;

Considerando que, así, V. E. desea obtener el mejor y más breve resultado de las mismas gestiones, tanto para el castigo de los culpables cuanto para que se declare lo antes posible la inutilidad de los empleados prófagos y dignos del centro referidos;

Considerando que la autoridad de V. E. ha de conseguir el propósito indicado mejor y más brevemente que la que pueden tener los vocales de la Comisión provincial; proponemos á V. E. que se nombre una Comisión de señores Diputados que, en nombre de V. E., se dirija al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en solicitud de que disponga se traslade á esta ciudad un despacho especial para abrir y hacer ó publicar una información sobre el servicio que se presta en la Administración económica de la provincia.

Se acuerda el día 11 de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Pombó y Crespo.—F. de Insausti.—Antonio Muñoz.—A. Pombó.—Auto-

nio Bustamante Casaña —Belisario de Cárcova.—Joaquin Caller.—A. Lanuza.—Juan J. Zorrilla.—Ricardo de las Cuevas.—Pedro Fernandez Campa.—Tomás Fernandez Hontoria.—Francisco de la Banda R.—Nicolás de Oruña y Miranla.—Isidro Manjina.—Evaristo del Campo.—Victor M.º Cedrun.—Vicente Aparicio.—Salvador Gutierrez Mier.—A. Cortines »

Por unanimidad se toma en consideración, se declara urgente y se aprueba.

Se designan á los Sres. Cárcova y Polanco para que compongan la Comisión que se indica, y se acuerda que por cuenta de los fondos provinciales se trasladen á Madrid á gestionar sobre el asunto.

Por indicación del señor Cedrun se acuerda excitar el celo de los señores Senadores y Diputados á Cortes por la provincia para que ayuden en sus gestiones á la Comisión; y por indicación del señor Cárcova se acuerda también solicitar del Sr. Gobernador civil que gestione en igual sentido.

El mismo Sr. Cárcova propone, y la Diputación acuerda, que se facilite á la Comisión certificado de lo resuelto en el asunto de la Administración económica en la sesión de hoy y en la del día 6 del mes que rige.

Acuerda también la Diputación encargará á los Sres. Cárcova y Polanco que ofrezcan al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la expresión de la gratitud producida en el ánimo de todos los señores Diputados por las medidas adoptadas ya con el fin de hacer que cesen los abusos que según la voz pública se cometen en la Administración económica de la provincia.

Se da lectura de la siguiente proposición:

«Visto el informe del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, referente á el plan de carreteras provinciales:

Considerando que su adopción sería altamente beneficiosa por las atinadas observaciones que el mismo contiene al incluir y excluir carreteras:

Visto lo expuesto por los Sres. Directores de Caminos:

Considerando que la parte más desatendida de la provincia ha sido siempre la occidental, en la cual apenas se habrá invertido una sexta parte de los fondos aplicados á construcciones de carreteras:

Considerando que la equidad y justicia aconsejan compensar aquel marcado perjuicio hasta donde lo permitan los recursos de esta corporación; el Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. la siguiente proposición:

Artículo único. De los fondos disponibles que en lo sucesivo se destinen á obras públicas se repartirán mensualmente dedicando para dicha atención el sesenta por ciento para la parte occidental y el cuarenta por ciento á la oriental de la provincia.

Salon de sesiones II de Noviembre de 1879.—Andrés Lanuza.»

Apoyada por el Sr. Lanuza se toma en consideración y pasa á la Comisión de Fomento.

Se da lectura de una proposición que dice así:

«En el plan general de carreteras aprobado por V. E. debiera adicionarse la que partiendo del puente de Solfa, en el Ayuntamiento de Villaseusa, recorre el pueblo de Linao y termina en el puente de San Salvador, del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, enlazando de este modo la carretera provincial de Carriado á Guarnizo con la del Estado de Madrid á Bilbao y estableciendo la comunicación directa y necesaria entre ambas Municipalidades y la no menos importante del Astillero.

Pero teniendo en consideración las

ya numerosas obligaciones que gravitan sobre el presupuesto de V. E. para la satisfacción de esta clase de servicios, y que de seguirse la tramitación estrictamente legal no se satisficaría la necesidad de este servicio de la manera pronto é inmediata que de suyo requiere y en que alguno de los Ayuntamientos interesados proyecta ejecutarla, hallándose igualmente interesados en su pronta realización los Ayuntamientos de Penagos, Santa María de Cayon y hasa Villacarriedo por la más fácil y conveniente comunicación que la obra proyectada establece con esta capital; los Diputados que suscriben, representantes de las Municipalidades referidas, tienen el honor de proponer á V. E. que usando de las facultades que el art. 37 de la ley de obras públicas le confiere, se sirva acordar: que por el Director de Caminos vecinales, y cuando atenciones preferentes de su cargo se lo permitan, se practique el estudio de una carretera que partiendo del puente de Solfa enlaze en el sitio de San Salvador la provincial de Carriado á Guarnizo con la general del Estado.

Salon de sesiones 11 de Noviembre de 1879.—Salvador Gutierrez Mier.—Belisario de la Cárcova.—Tomás Fernandez Hontoria.»

Apoyada por el Sr. Gutierrez se toma en consideración y pasa á la Comisión de Fomento.

Se da cuenta del informe de la Comisión de Fomento en el expediente sobre el plan de carreteras provinciales.

A instancia del Sr. Lanuza queda sobre la mesa.

Se da cuenta de que la Comisión de Hacienda propone que se confirme lo resuelto por la Comisión provincial asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital de la provincia, informando los recursos de alzada propuestos por los Ayuntamientos de Penagos, Ruiloba y Comillas contra el señalamiento de cupos para la cobranza del arbitrio provincial sobre el vino y aguardiente.

Se aprueba lo que propone la Comisión de Hacienda, pidiendo el Sr. Lanuza que conste su voto en contra.

Se da cuenta de que la misma Comisión propone que se emita dictámen contrario á la pretension del Ayuntamiento de Santurde de Toranzo en la reclamación del propio Ayuntamiento contra la designación del cupo que se le ha señalado en el expediente del mismo arbitrio; que se le apremie desde luego para exigirle el pago de la cuota que por razon del propio arbitrio se le señaló en el año económico anterior y se le apremie, por lo que hace á la misma cuota, en el actual año, en las épocas oportunas.

El Sr. Lanuza recuerda que tiene presentada una proposición para que no se apremie á los Ayuntamientos rurales mientras no se apremie también al de Santander.

El Sr. Presidente y los Sres. Aparicio y Zorrilla recuerdan que el Ayuntamiento de Santander hizo un contrato en el año anterior para el pago del mismo arbitrio; que cumplió este contrato hasta que hubo de ser rescindido; y que, luego de rescindido, surgieron cuestiones que aun no se han terminado.

Se acuerda como propone la Comisión.

Se acuerda también el ingreso en la casa de Caridad de una hija de Juan Gonzalez, vecino de Rionansa, pobre y padre de varios hijos, pidiéndose antes varios informes sobre la edad y condiciones de la niña.

Se acuerda también conceder á Manuel del Cstilio, vecino de Bárcena de Cicero, la pensión de 20 reales mensuales por término de un año y con las condiciones de costumbre para que

atienda á la lactancia de dos hijos gemelos.

A continuación se aprueba un dictámen que dice así:

«La Comisión de Hacienda, en vista del expediente de D. Telesforo Martinez y de lo resuelto ya por el Gobierno en otro asunto de la misma naturaleza promovido por D. Evaristo Lopez Herrero, creyó oportuno citar al Martinez para celebrar una conferencia, con el fin de proponer á V. E. una resolución equitativa y evitar la tramitación de expedientes que como el de esta clase son siempre enojosos; resultando de las observaciones que en la conferencia se hicieron que el citado Martinez se conviene en bajar del importe de su reclamación 2.000 pesetas, y la Comisión, teniendo en cuenta que se han satisfecho al citado Herrero 2,880 pesetas por dos ejemplares ó tiradas de listas, y que Martinez por los tres que tuvo necesidad de imprimir se conforma con 3.000 pesetas, con lo cual viene á resultar una economía comparativa de 500 pesetas; es de parecer que V. E. debe servirse acordar se paguen al Sr. Martinez las 3,000 pesetas convenidas; informando al Sr. Gobernador que, convenida ya por V. E. con el interesado la forma de extinguir el crédito, debe quedar sin efecto el recurso.»

Se acuerda que el Sr. Presidente y una Comisión de señores diputados asistan en nombre de la corporación al entierro de la esposa del Diputado Sr. D. Gregorio Piñal, expresando á este el sentimiento de pena que produce á la Diputación la desgracia que le affige con motivo del fallecimiento de aquella señora.

Se acuerda que la sesión inmediata se celebre en el día de mañana á las cinco de la tarde, y se levanta la del de hoy, de que, por ausencia de los señores Diputados Secretarios, certifico yo el Secretario de la corporación.—Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Navageda, en este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños una vaca de las señas siguientes: color de avellana clara, de ocho á nueve años de edad, con las iniciales N. O. en las astas y las orejas rasgadas.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial*, para que el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de 30 días, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Entrambasaguas 1.º de Diciembre de 1879.—*Ambrosio Peña.*

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

ANUNCIO.

En el pueblo de Cóbrecas, de este distrito municipal, se halla prendado y en custo ha un asno de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, pelo negro y bebedero blanco.

Se anuncia por el presente al público para que la persona que se considere dueña de dicho animal, se presente á recogerle en término de 30 días, trascurridos los cuales será subastado con arreglo á derecho.

Alfoz de Lloredo 4 de Diciembre de 1879.—*Manuel Lopez de la Riva.*

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

RELACION de los individuos de la primera reserva de marinería de esta provincia á quienes corresponde pasar al servicio de la Armada, segun convocatoria dispuesta por el Excmo. Sr. Capitan general del departamento en 19 de Noviembre del presente año.

SANTANDER.

Folios.	Años.	NOMBRES.	Naturaleza.
2	1877	Mauricio Lino Cusidor y Campo, de Agustin y Martina.	Santander.
8	Idem.	Manuel Freire Rodriguez, de Antonio y Rosa.	Idem.
9	Idem.	Marcelino Sousa y Fernandez, de Antonio y Castora.	Idem.
16	Idem.	José Acerecho y Olamendi, de Mateo y Francisca.	Bermoo.
18	Idem.	Manuel Amirategui é Iturbe, de Manuel y Petra.	Bilbao.
20	Idem.	Asensio Fuentecilla é Higuera, de Celedonio y Juana.	Santander.
22	Idem.	Francisco García y Fernandez, de Aniceto y Bernarda.	Inogeto.
23	Idem.	Francisco Perez Labarrera, de Manuel y Amalia.	Tapia.
25	Idem.	Laureano Restegui y Rodriguez, de Antonio y Luisa.	Cienfuegos.
28	Idem.	Juan Antonio Astelarra y Ordorica, de Juan é Hilaria.	Guernica.
29	Idem.	Luis Martínez y Gonzalez, de Lucas y Pascuala.	Puerto-Rico.
31	Idem.	José María Diaz y Ambrosio, de Antonio y Ramona.	S. Esteban de Bages.
34	Idem.	Gerardo Manuz y Fernandez, de Juan y Teresa.	Santander.
35	Idem.	Antonio San Emeterio y Obregon, de Ignacio y Balbina.	Idem.
36	Idem.	Cosme José María Bedia y Diaz, de Francisco y Josefa.	Pontejos.
37	Idem.	Isidro Barros y Balbontin, de José y Cándida.	Santander.
38	Idem.	Pedro Echevarría y Hormaza, de José y Hermenegilda.	Bermoo.
40	Idem.	Celedonio Heredia y Ortiz, de Miguel y Joaquina.	Santander.
41	Idem.	José Ramirez y Aries, de Meliton y Primitiva.	Bayona.
42	Idem.	José Cabarga y Riba, de Narciso y Luisa.	Elechnas.
SANTOÑA.			
6	1879	Juan José Veci y Fernandez, de Ignacio y Fermina.	Argos.
2	1877	Lorenzo Elías de Lopez y Fuentes, de Lorenzo y Fausta.	Idem.
3	Idem.	Cándido José Ortiz y Vega, de otro y Ramona.	Idem.
LAREDO.			
93	1879	Agapito Bustamante, de Segundo é Isidoro.	Laredo.
6	1877	Aniceto Camino y Cavada, de Víctor y María.	Idem.
8	Idem.	Pedro Indalecio Alvarez y Linares, de Cosme y Josefa.	Idem.
10	Idem.	Pablo Emilio Aguirre y Gonzalez, de Pablo y Justa.	Idem.
11	Idem.	Juan Hoyo Bolivar, de Fructuoso y Nicolasa.	Idem.
12	Idem.	Evaristo Santibañez y Mier, de Feliciano y Justa.	Idem.
1	1878	Juan de Losa y Gonzalez, de José y Tomasa.	Idem.
CASTRO.			
2	1877	Juan José Zaballa y Garay, de Nicolás y Fermina.	Oviedo.
7	Idem.	Andrés Fernando Campo y Lisarta, de José y Juana.	Castro-Urdiales.
8	Idem.	Genaro Pablo Aguirre y Tueros, de Pedro é Isabel.	Santander.
9	Idem.	Miguel Valentin Goitia é Inchaustegui, de Gervasio y Juana.	Castro-Urdiales.
10	Idem.	Cárlos Florencio García Villanueva, de Antonio y Sabina.	Idem.
SUANCES.			
3	1879	Wenceslao Macho Alonso, de Manuel y Josefa.	Poles.
5	Idem.	Fernando Cuevas Valle, de Ramon y Rafaela.	Suances.
1	1878	Julian Villega Herrera, de Facundo y Ramona.	Miengo.
SAN VICENTE DE LA BARQUERA.			
3	1879	Francisco Uranga y Amilivia, de José y Martina.	Mojica.
11	Idem.	Vicente Alegría y Arrain, de Mateo y María.	Mojica.
16	Idem.	Lope de Rio y Alconado, de Santiago y María.	Becerril de Campos.
1	1878	José Manuel Fernandez Noriega, de Antonio y Rita.	Comillas.

Santander 4 de Diciembre de 1879.—Mariano Balbiani.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVO ITINERARIO

de las Lineas de los

PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL TRANSATLANTICA, desde el mes de Enero de 1880.

1.° VIAJE CIRCULAR, LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Linea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el dia 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba, Kengston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumana), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta línea tiene además combinacion directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América central.

2.° LINEA DE SAINT NAZAIRE Á MEJICO.

El Paquete de la Linea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, la Habana y Veracruz, regresando por las mismas escalas.

3.° LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Linea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el dia 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumana Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacífico y de la América central.

Regresando por Kengston, Santiago de Cuba, Puerto-Principe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.° LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 dias y vice-versa.

5.° LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta línea saldrá de Saint

Nazaire el dia 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

6.° Desde el mes de Marzo de 1880.

LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Carúpano, regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, (firmado), Eugène Péreire.—El Vicepresidente, Cloquemin.

SOCIEDAD MINERA Y METALURGICA DE ESPAÑA.

El Consejo de Administracion convoca á Junta general de los señores accionistas para el 1.° de Enero próximo en el Instituto provincial á las cinco de la tarde.

Santander 6 de Diciembre de 1879.—Por acuerdo del Consejo: el Vocal Secretario, Manuel Polanco y Crespo.

Don Miguel Ruano de los Gallardos.

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor, ha trasladado su despacho á la calle de la Blanca, núm. 1 y 3, esquina á la Plaza Vieja.

Horas: de nueve á una y de tres á siete.

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras conferencias filoxéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

HOGG, Pharmacéutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endeables y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulación para reemplazar el aceite natural su pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que deberá hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías.
MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

GOTA y REUMATISMOS

LICOR y PILDORAS del Dr. Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el Dr. OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de Paris. Son los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 35 años, contra los ataques y las recaídas de estas dolencias.

El LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.
(2 ó 3 cucharadas pequeñas bastan para hacer desaparecer instantáneamente los dolores mas agudos.)
Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curacion completa.

Para evitar toda falsificación exíjase el SELLO del GOBIERNO FRANCEZ y la firma
Venda por mayor: COMAR, Farmacia, calle St-Claude, 23, en Paris.
En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

Depositario en Santander D. Dionisio Fraun Solgado, Alaraz 19.